



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Santo Domingo de Guzmán, D. N.
13 de octubre de 2015.

Licenciada
Cristina Lizardo Mézquita,
Presidenta del Senado de la República Dominicana,
Su Despacho.



Honorable Señora Presidenta:

Mediante la presente y después de un cordial saludo, nos permitimos informarle las razones por las que el Pleno del Tribunal Superior Electoral se opone a la aprobación del proyecto de *"Ley mediante el cual se deroga el Numeral 6 del Artículo 13 y el Numeral 3 del Artículo 15, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y Crea un Nuevo Procedimiento para la Rectificación de las Actas del Estado Civil"*, presentado por el honorable Senador por la provincia Espaillat, José Rafael Vargas.

En ese sentido, le exponemos lo siguiente:

1. En el ámbito del funcionamiento del Tribunal Superior Electoral:
 - a. Dicho proyecto de ley está fundamentado en informaciones erróneas sobre el desenvolvimiento del tribunal respecto al conocimiento y decisiones dictadas en los casos de rectificaciones de actas, pues a la fecha el 87.84% de los casos recibidos han sido analizados o decididos.
 - b. La iniciativa legislativa desconoce el cúmulo de expedientes recibidos por los jueces de este tribunal al asumir sus funciones, lo cual ha sido conjurado en estos momentos, garantizando la uniformidad de la jurisprudencia sobre la materia y evitando las falsificaciones de las actas del registro civil dominicano.
 - c. Los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral garantizan dictar sentencias en tiempo adecuado, debido a la incorporación del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

personal calificado, la digitalización de la documentación de los casos y la información oportuna que se les suministra a los usuarios.

2. En el ámbito legal, haciendo un análisis de forma pormenorizada de cada uno de los aspectos que trata el proyecto de ley, tenemos:

i. En cuanto a los considerandos:

Como todos sabemos, los considerandos son las motivaciones que sirven para justificar o sostener una ley propuesta o sentencia, por tanto estos tienen que estar acorde con los articulados de la ley o el fallo. En el referido proyecto vemos que las razones o los fundamentos de éste, que se encuentran plasmados en los considerandos tienen cierta incongruencia, y en algunos casos se tornan repetitivos, como sucede con los considerandos uno y dos, a saber:

- Sobre el considerando primero:

Dicho considerando sólo se limita a decir: *"Que el Tribunal Superior Electoral fue facultado por la Ley 29-11 para conocer de las rectificaciones de las actas del estado civil que tengan carácter judicial."*

- Sobre el considerando segundo:

En este considerando el proponente menciona de nuevo la facultad de éste Tribunal, pero no termina la parte relativa a la tramitación de la instancia de solicitud de rectificación, ya que solo señala: *"Las acciones de rectificación serán tramitadas de cada municipio y el Distrito Nacional"*; que esto debió decir lo siguiente: *"La solicitud de rectificación se tramitará a través de las juntas electorales de cada municipio"*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ii. En cuanto a los Vistos:

La Ley Núm. 29-11, no crea al Tribunal Superior Electoral, como se menciona en el proyecto: *"Ley que Crea el Tribunal Superior Electoral"*, la primera vez que se hace mención al Tribunal Superior Electoral fue en la Constitución del 29 de abril del año 1963, la cual en su artículo 160, dispuso que: *"Las elecciones serán dirigidas por un Tribunal Superior Electoral y por los Tribunales Provinciales, del Distrito Nacional y Municipales, los cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley"*. Ahora bien, la Constitución del 26 de enero del año 2010, no menciona la palabra crea, sino que señala: *"El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos. Reglamentará, de conformidad con la ley. Los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero"*.

En lo que respecta a la Ley Núm. 29-11, Orgánica de éste Tribunal, su artículo 2 señala que: *"El Tribunal Superior Electoral es un órgano constitucional de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera. Constituye una entidad de derecho público, con patrimonio propio inembargable, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen"*, no expresa que crea el tribunal, como erróneamente se afirma en el proyecto presentado.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

iii. En cuanto a los Articulados:

Es evidente que la redacción contiene faltas, como podemos observar contiene **dos artículos numerados como 4**. El segundo de este articulado, referente a la modificación del artículo 89, de la Ley Núm.659, Sobre Actos del Estado Civil, el cual establece sobre la solicitud de rectificación, que se hará ante el Juzgado de Paz más próximo al lugar en que se encuentre la Oficialía del Estado Civil, "*depositaria del registro contentivo del acta a rectificar*", lo cual puede llevar a confusión a la persona, en razón de que podrá pensarse que sólo tiene que depositar dicha acta.

Que más aun el proyecto de Ley procura mediante su artículo 4, la modificación del artículo 89 de la Ley 659 sobre actos del estado civil; artículo que habría sido derogado mediante la Ley Núm.29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral; por ende no existe.

En cuanto al Párrafo 1, se crea una situación innecesaria, al disponer la comunicación de la sentencia a la Oficialía de Estado Civil correspondiente, para que ésta a su vez la envíe a la Oficialía Central, cuando debería ser lo contrario, es decir, depositarla en la Oficialía de Estado Civil; esto es partiendo del hecho de que el citado proyecto fuera una iniciativa loable.

Que el párrafo del artículo 89, modificado por la Ley 498, de octubre del 1969, dispone: "*El director de la Oficina Central del Estado Civil podrá intervenir en toda acción en rectificación de actas del Estado Civil, con facultad para interponer contra los fallos que se dicten recursos de apelación en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la recepción de la sentencia; igual facultad tendrá el Presidente de la Junta Central Electoral para interponerlo dentro de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los quince (15) días a partir de la recepción de dicha sentencia. El Procurador Fiscal o cualquiera otra parte que promueva la rectificación de actas, deberá entregar o comunicar copia de la instancia tanto al oficial del Estado Civil donde esté inscrita el acta como al Secretario de la Junta Municipal Electoral de la Jurisdicción para que estos las hagan llegar inmediatamente después de recibidas a sus superiores respectivos.

En todo caso, el juez ordenará que una copia certificada de la sentencia sea comunicada por Secretaria a uno y otros funcionarios, tan pronto como sea dictada, independientemente de que la parte interesada les presente una copia certificada del fallo''.

Sobre este aspecto el Tribunal Superior Electoral mediante la Resolución Administrativa Núm.001-2013, dispuso lo referente al plazo para interponer el recurso de revisión por la parte interesada: *"El plazo para que la parte interponga el Recurso de Revisión es de diez (10) días laborables, que se computarán a partir del momento en que retire la sentencia de rectificación"*. En lo referente al Recurso de Reconsideración establece: *"El plazo para que la Junta Central Electoral interponga el Recurso de Reconsideración es de diez (10) días laborables, que se computarán a partir del momento en que reciba la sentencia de rectificación"*.

Que por otro lado, el proyecto establece un procedimiento incomprensible, lo que demuestra que la intención no es ayudar a los ciudadanos, en razón de que resulta un absurdo plantear que la *"La Junta Central Electoral reglamentara el procedimiento a seguir para la rectificación por parte de las oficialías*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Estado Civil” (párrafo III del artículo 4 del Proyecto de Ley). Más aún la Junta Central Electoral no podrá reglamentar aspectos relativos a las funciones que deberán conocer los jueces del Poder Judicial, que por mandato constitucional tienen su propio procedimiento.

Con relación al artículo 5 del aludido proyecto, este se refiere a la tramitación de los expedientes, que se hará la remisión a las Oficialías de Estado Civil, cuando lo correcto sería su remisión a los Juzgados de Paz, en virtud de que el proyecto señala que estos serán los competentes.

Que siguiendo con el análisis del artículo 6 del presente proyecto, se verifica una incorrecta interpretación del procedimiento para la rectificación de las actas del Estado Civil, toda vez que este señala que “los expedientes de rectificación que a la entrada en vigencia de esta ley se encuentren depositados en las Oficialías del Estado Civil correspondientes, sin que se hayan remitido al Tribunal Superior Electoral, serán enviados al Juzgado de Paz correspondientes”; y es que en ningún momento las Oficialías del Estado Civil son apoderadas de solicitud de rectificación de actas, en virtud de que la misma Ley Núm.29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone en el mismo artículo 13.6 que estos expedientes serán tramitados por las Juntas Electorales al Tribunal Superior Electoral, por ende, es a través de estos que se reciben dichos expedientes.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Asimismo, se establece que en caso de aprobarse o convertirse en Ley el referido proyecto el Tribunal Superior Electoral, remitirá inmediatamente, los expedientes a las Oficialías del Estado Civil, cuando lo correcto es establecer un plazo para el envío de dichos expedientes, evitando así que suceda lo mismo cuando entro en funcionamiento este Tribunal, que asumió una gran cantidad de expedientes que estaban pendientes de fallos en los diversos Tribunales.

- iv. Sobre la mayoría requerida para convertir dicho proyecto en ley.

El aludido proyecto pretende modificar una Ley Orgánica, como lo es la 29-11, esto requiere de una mayoría calificada, ya que en lo referente a las leyes orgánicas, el artículo 112 de la Constitución señala que: *"Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras"*.

Por las razones anteriormente señaladas, el Pleno del Tribunal Superior Electoral, en rueda de prensa del día 13 de octubre del año en curso, expreso su total rechazo al presente proyecto de Ley, en el entendido de que este Tribunal no requiere que se limite su jurisdicción, sino que se amplíe la misma; pudiéndose asignar más funciones a éste órgano constitucional.

Atentamente,


Mariano Américo Rodríguez Rijo
Presidente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Mabel Ybelca Féliz Báez

Juez Titular

John Newton Guiliani-Valenzuela

Juez Titular

José Manuel Hernández Peguero

Juez Titular

Fausto Marino Mendoza Rodríguez

Juez Titular

MARR/MYFB/JNGV/JMHP/FMMR/mp